

1

Bogotá D.C., Octubre de 2022.

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Honorable Senado de la República.
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”

Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

HS. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

MARCO GONZALEZ A.

HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

HR. WILLMER YESID GERRERO AVENDAÑO

HR. HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO

HR. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

HR. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA

1
Alexandra Vesa
SENADOR
ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

-Edificio Nuevo del Congreso de La República -
Cra. 7 #8-62. Bogotá- Ofc. 203-
Tel: 3820000- Ext 3332-3333

FOSO RAMOS

Daniel Durán B
Senador

Handwritten notes at the top left of the page.

Small handwritten mark or note at the top right.

Handwritten notes in the upper right quadrant.

Handwritten text on the left side, possibly a date or name.

Handwritten text in the middle left section.

Handwritten text below the middle left section.

Handwritten text in the lower left section.

Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or name.

Large handwritten scribbles or notes on the right side of the page.

Small handwritten mark on the right edge.

<p><i>Ricardo Correa</i> Representante</p>	<p><i>Francisco</i> Perez</p>
<p>Miguel Angel P. L. H. SUCADOR</p>	<p><i>Alvaro C. Rueda</i> Rep. Camara Santander</p>
<p>Karyme Cotes Martinez. Rep. Camara SUCRE Partido Liberal</p>	<p><i>Francisco</i> H. Hilda</p>
<p><i>[Signature]</i> Kelvin Gonzalez</p>	<p><i>[Signature]</i> Diana Bibiana Bustamante Quindio</p>
<p><i>[Signature]</i> Germán Poto Anis</p>	<p><i>Ignacio</i> REP. ANTIOQUIA</p>
<p><i>[Signature]</i> HUBO ARCHLIA CASANARE</p>	

Handwritten notes at the top left of the page.

Handwritten notes in the upper left quadrant.

Handwritten notes in the upper right quadrant.

Handwritten notes in the middle left quadrant.

Handwritten notes in the middle right quadrant.

Handwritten notes in the lower left quadrant.

Handwritten notes in the lower right quadrant.

Handwritten notes in the bottom left quadrant.

Handwritten notes in the bottom right quadrant.

Handwritten notes in the bottom right quadrant.

Handwritten notes in the bottom right quadrant.



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 10/10/22 del mes octubre del año 2022

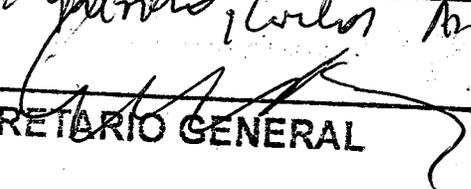
se recibió en este despacho el proyecto de ley
N° 218 Acto Legislativo N° —, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.H. SS. Córdova, Mauricio Gómez Amín,

Juan Carlos Lozada, HH RR Pineda, Karim

Cotes, Wilmar Guerrero, Carlos Ardiles, 7 otros)


SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° ___ “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE
REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.

Artículo 2° Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) **Niños y niñas:** Son todas las personas entre los 0 y 13 años.

b) **Niños, niñas extraviados:** son aquellas personas entre los 0 y 13 años de edad que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.

c) **Personas llamadas a denunciar:** Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar la denuncia de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.

f) **Sistema Amber:** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.

d) **Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de las empresas de telefonía de forma gratuita a las autoridades y a

la ciudadanía sobre el extravío de estos, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.

e) Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.

f) Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.

g) Autorización del representante legal de los niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual donde los padres o quienes ejerzan la patria potestad autoricen y consienten la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la alerta Colombia.

Capítulo II

Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia

Artículo 3º Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá con motivos fundados activar la alerta Colombia de oficio, al considerar que sus padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.

Artículo 4º Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de identificación.
- c) Género y edad.
- d) Descripción física.
- e) Última fotografía que garantice identificación.

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Parágrafo único. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a las empresas de telefonía que operan en territorio colombiano.

Artículo 5° Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.

Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres o quienes ejerzan la patria potestad deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.

Artículo 6° Divulgación. Las empresas de telefonía deberán divulgar y activar la Alerta Colombia, de forma gratuita, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la ciudad donde se extravió el menor. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:

- a) Fecha exacta en la que se extravió el menor.
- b) Número telefónico dispuesto por las autoridades.
- c) Número telefónico de los familiares.
- d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
- e) Barrio donde se extravió el menor de edad.
- f) Vestimenta del niño o niña extraviado.
- g) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al menor extraviado.

Parágrafo 1°. La alerta que emitan las empresas de telefonía no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo.

Parágrafo 2°. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.



Artículo 7° Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 8° Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y las empresas telefónicas deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.

Parágrafo único. En un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que se notificó el extravío del niño o niña o y este no haya sido encontrado, las empresas telefónicas deberán borrar de sus bases de datos toda la información relacionada a los datos personales y biométricos de estos.

Capítulo III

Procedimiento de activación y ejecución de la Alerta Colombia

Artículo 9°. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 13 años.
- b) Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso.
- c) Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor es crítica pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del menor.
- d) El tiempo transcurrido entre la denuncia en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 13 años. Los familiares del menor, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor.
- e) Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10°. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a) Las empresas telefónicas deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.
- b) Las empresas telefónicas que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio en la que se presentó el extravío del menor. En todo caso, si existen indicios de que el menor ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá difundirse en el departamento respectivo.
- c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor extraviado salga del país.
- d) Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad extraviado.
- e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro.

Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor extraviado

Artículo 11°. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.

Artículo 12°. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.

En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía celular.

Capítulo IV

Otras disposiciones

Artículo 13° Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Artículo 14° Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley.

Artículo 15° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HS. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

MARCO GONZALEZ A

HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

HR. WILMER YESID GERRERO AVENDAÑO

HR. HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO

HR. CARLOS FELIPE QUINTERO-OVALLE

HR. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Alejandro Vesa
SENADOR
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

-Edificio Nuevo del Congreso de La República -
Cra. 7 #8-62, Bogotá- Ofc. 203-
Tel: 3820000- Ext 3332-3333

FABIO RAMIRO S.

Daniel Durán B

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

<p><i>Violado Correa</i> Representante</p>	<p><i>Francisco</i> SANTANDER</p>
<p>Miguel Angel Pardo H. Senador</p>	<p><i>Alvaro C. Rueda</i> Rep. Camara Santander</p>
<p>Karyme Cotes Matinez. Rep. Camara SUCRE Partido Liberal</p>	<p><i>Francisco</i> MR. Huila</p>
<p><i>Kelvin Gonzalez</i> Kelvin Gonzalez</p>	<p><i>Jaime Bibiana</i> Quindio</p>
<p><i>Gesmin Poto Anis</i> Gesmin Poto Anis</p>	<p><i>Ignacio</i> REP. ANTIOQUIA</p>
<p><i>Hugo Archilia</i> HUGO ARCHILIA CASANARE</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Caso Sara Sofía Galván.

El caso de la pequeña Sara Sofía Galván de dos (2) años, desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá conmocionó al país entero, esto debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y en el peor de los casos que se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.

Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional, lo cual demuestra un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofía sino de todos los menores de edad que desaparecen diariamente en nuestro país.

En consecuencia, luego de veintidós (22) meses de la desaparición de Sara Sofía aún no se conocen las causas reales de su ausencia pues pese a los esfuerzos realizados por las autoridades competentes el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportan como extraviados precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de dichos menores de edad.

2. Contenido del Proyecto.

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto implementar la Alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de los datos biométricos y personales de niños y niñas extraviados para alertar a las autoridades y a la ciudadanía con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.

Por lo tanto, esta iniciativa cuenta con 4 capítulos y 15 artículos incluida la vigencia. En el primer capítulo se disponen; (i) *el objeto* y (ii) *las definiciones* que sirven para implementar la Alerta Colombia. En el segundo capítulo se reglamenta todo lo relacionado con *la autorización para la divulgación* y

tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia dado que para poner en funcionamiento la Alerta Colombia se requieren datos sensibles y personales de los niños y niñas que desaparecen en Colombia que constituyen un componente del derecho fundamental al habeas data contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991.

Por esta razón, se fijan las reglas para la autorización, divulgación, tratamiento y eliminación de los datos personales y sensibles que se plasmen en la alerta Colombia. Esto genera que el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data está reglamentado en la presente iniciativa, por ende se cumple con el requisito del literal A) del artículo 152 de la Constitución referente a las leyes estatutarias.

El capítulo tercero del proyecto establece el procedimiento para la activación y ejecución de la Alerta Colombia. Para activar la Alerta Colombia se deben configurar determinados requisitos, cumplidos estos requisitos se fija *el procedimiento, el término, zona de difusión, mecanismos de búsqueda y cesación de la Alerta Colombia*.

Finalmente, el último capítulo hace referencia a la autorización que tiene el Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la implementación y ejecución de la Alerta Colombia y la vigencia de la ley.

3. La alerta amber en el mundo¹.

La alerta amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber² Hagerman una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996³. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía con el apoyo de las emisoras radiales a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.

¹ [https://www.amberalert.eu/amber-alert-in-your-country/#:~:text=The%20criteria%20for%20launching%20an%20AMBER%20Alert%20in%20Germany%3A,situation%20\(for%20example%20an%20abduction\)](https://www.amberalert.eu/amber-alert-in-your-country/#:~:text=The%20criteria%20for%20launching%20an%20AMBER%20Alert%20in%20Germany%3A,situation%20(for%20example%20an%20abduction))

² De ahí viene el anacronismo AMBER America's Missing: Broadcast Emergency Response.

³ <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/dallas-fort-worth/2021/01/13/arlington-25-anos-despues-del-secuestro-y-muerte-de-nina-amber-hagerman-investigadores-confian-en-resolver-el-caso/>

Desde 1996 a 2001 solo 4 estados habían implementado la alerta amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley *'protect'* la cual estableció dos objetivos: (i) fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y; (ii) entregar al coordinador a nivel federal de la alerta amber mejorar el acceso y el desarrollo de la alerta amber y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal⁴.

Para el 2004, varios Estados presentaron observaciones a la Ley *'protect'* dado que no existían criterios de activación de la alerta amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- “Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.
- Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor”⁵.

Con las mejoras realizadas a la alerta amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar la alerta amber a nivel estatal y el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

En Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal. En el caso alemán, los criterios para activar la alerta amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La

⁴ <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>

⁵ <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>

Handwritten text at the top left of the page, possibly a title or header.

Small handwritten marks or characters in the top right corner.

A small handwritten mark or character on the right side of the page.

A small handwritten mark or character on the right side of the page.

reproducción de la alerta amber se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la alerta amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta amber se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

Italia es otro de los países europeos que ha implementado esta herramienta. Este país exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como Sky y Autogrill.

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensaje de texto.

España establece que para activar la alerta amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la alerta amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii)

que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

Finalmente, en Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado “*The project Alerta Rapto*”.

En la región latinoamericana, Argentina implementó la Alerta Amber con la desaparición en 2008 de Sofía Herrera, una niña de 3 años en la Provincia de Tierra del Fuego. Como se manifiesta en la Resolución 208 de 2019, la difusión del caso de la menor permitió que la ciudadanía conociera del caso y reconociera la imagen de la misma, sin embargo a más de 10 años de la desaparición se desconoce el paradero de la misma.

A pesar de este suceso, Argentina implementó la alerta amber 11 años después de la desaparición de Sofía Herrera, a través de la Resolución 208 de 2019, en el cual se contienen los protocolos para la activación, actualización, desactivación de la alerta amber y los diferentes participantes en el uso de esta herramienta como el sector privado-empresas de telefonía- y autoridades públicas.

Los criterios para la activación de la alerta amber son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que exista una denuncia ante las autoridades competentes; que el caso sea comunicado inmediatamente al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Ministerio de Seguridad de la Nación, la cual preside el programa de Alerta Sofía; (iii) que se encuentre una investigación penal sobre la desaparición del menor; (iv) que exista un alto riesgo inminente; (v) que se cuente con la información precisa, suficiente y relevante para difundir públicamente, para que la ciudadanía coopere en la localización de la niña, niño o adolescente; (vi) que la difusión pública no perjudique la integridad psíquica y/o física del menor; (vii) que el requerimiento de activación de la alerta sea expresamente suscrito por la autoridad judicial a cargo de la investigación.

La alerta amber se difunde a través de la página web denominada Alerta Sofía, redes sociales como Facebook y Twitter, Afiches, compañías de telefonía móvil y medios electrónicos.

Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la alerta amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017⁶. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta con los mismos componentes señalados en el caso argentino.

Ecuador exige los siguientes criterios para activar la alerta amber: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional

La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la alerta amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

4. Cifras de menores de edad desaparecidos en Colombia.

Lastimosamente las cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes, esto debido a que en los últimos diez (10) años se reportaron

⁶ <https://www.elcomercio.com/actualidad/autoridades-hallazgo-nina-loja-desaparecida.html>

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

27.745⁷ menores de edad como desaparecidos según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual permite evidenciar la gravedad del asunto.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que del total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos (27.745), han retornado a sus hogares 14.639 niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, siguen desaparecidos 12.663 menores de edad y lamentablemente fueron encontrados sin vida 443⁸.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica denominada (tabla #1) desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos superó los tres mil (3.000)⁹ casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, no obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes debido a los 12.663 casos que siguen sin resolverse.

Por otro parte, vale la pena resaltar que la información del 2020 está sujeta a cambios por actualización¹⁰, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.

Tabla # 1



(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-). Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁷ Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación a la solicitud de información enviada el 07 de abril de 2021. Anexo Oficio 250-DG-2021.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ "Información preliminar sujeta a cambios por actualización", respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Ahora bien, de los 27.745 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2011 hasta 2020, se puede evidenciar (Tabla #2) que el sexo femenino es el más afectado en relación a dicha problemática con un total de 18.950 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años¹¹. Además, según la información suministrada por Medicina Legal, los mayores reportes por desaparición de niñas y adolescentes, oscilan principalmente en los siguientes rangos de edad:

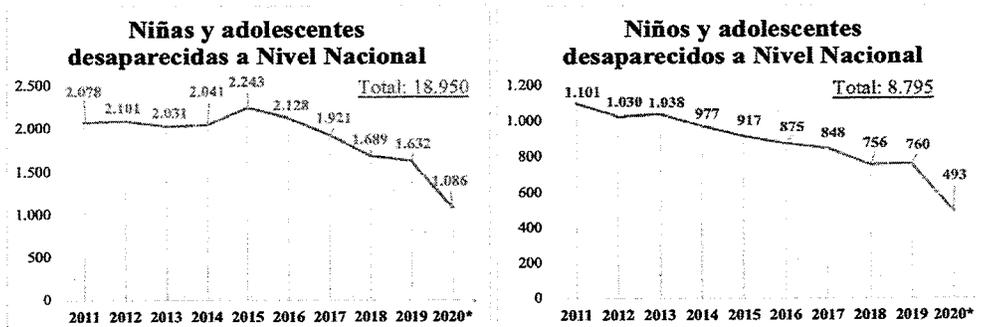
- Entre los 10 a 14 años, con un total de 8.858 casos.¹²
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 9.453 casos.¹³

Asimismo, se puede analizar que las cifras reportadas de niños y adolescentes desaparecidos no representan ni la mitad de las cifras que se reportan para el sexo femenino, pues para estos se referencia un total de 8.795 casos. Cabe resaltar que los rangos de edad que presentan mayores números de desaparecidos en el sexo masculino son:

- Entre los 10 a 14 años, con un total de 3.301 casos.¹⁴
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 4.773 casos.¹⁵

Lo anterior permite evidenciar que para ambos sexos, es la adolescencia la etapa en donde los menores de edad se encuentran más vulnerables y expuestos a desaparecer.

Tabla # 2



(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-). Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

¹¹ Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación a la solicitud de información enviada el 07 de abril de 2021, Anexo Oficio 250-DG-2021.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

Handwritten text at the top left, possibly a date or reference number.

First main paragraph of handwritten text, starting with a capital letter.

Second main paragraph of handwritten text, continuing the narrative.

Third main paragraph of handwritten text, providing further details.

Fourth main paragraph of handwritten text, concluding the main body.

Fifth main paragraph of handwritten text, possibly a final note or signature area.

Small handwritten mark or symbol on the right margin.

Small handwritten mark or symbol on the right margin.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de menores desaparecidos desde 2011 a 2020, son:

1. Bogotá D.C., con un total de 13.489 casos.
2. Antioquia, con un total de 1.907 casos.
3. Valle del Cauca, con un total de 2.008 casos.
4. Risaraldas, con un total de 1.355 casos.
5. Caldas, con un total de 1.310 casos.

Es decir, que entre estos cinco (5) departamentos el total de niños, niñas y adolescentes desaparecidos desde 2011 a 2020, es de 20.069, lo cual representa el 72.3% del total nacional de menores desaparecidos. Si bien las cifras anteriores resultan preocupantes, es aún más crítico evidenciar la falta de información que existe en relación a las circunstancias que conllevan a la desaparición de los menores de edad, pues tal como se puede observar en la siguiente tabla, se referencian ciertos tipos de desapariciones pero lo cierto es que en el 97.1% de los casos no se tiene información sobre las razones de la ausencia de los menores.

Tabla #3

Tipo de desaparición	2011- 2020
Desaparición presuntamente forzada	360
Desastre natural	116
Presunta trata de personas	45
Presunto reclutamiento ilícito	37
Presunto secuestro	23
Para verificación de identidad	207
Sin información	26.957
Total	27.745

(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-). Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por consiguiente, esto debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad, promover

1000

1000

1000

1000

una respuesta oportuna en relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y disminuir los casos de desaparición en niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

5. Políticas Públicas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En la actualidad existen tres (3) políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.¹⁶

La primera política pública se denomina “*Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia*”, contenido en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y el segundo es la protección efectiva de los derechos de los niños de los 0 a los 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

“Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición”.

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de la política pública, por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida, ya sea social, cultural, físico, entre otros, de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

“Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para

¹⁶ Respuesta del ICBF a una solicitud enviada por la Oficina del Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón.



)

)

garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)"

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen: (i) el derecho a la educación; (ii) el agua potable y saneamiento básico; (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas; (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud y; (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos¹⁷.

Del mismo modo, se implementó la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, el cual tiene como objetivos:

“-Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.

-Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.

-Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.

-Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.

-Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial”.

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

¹⁷ Artículos 13,14,15,16 y 17 de la ley 1804 de 2016.

“-El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.

-La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.

-La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

-El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.

-El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.

Por otro lado, la *“Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”*, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes donde comparten y desarrollan una vida social, histórica, cultural, etc., que influye directamente en los entornos del hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual que desarrollen en el transcurso de su vida,

Finalmente, también existe *“la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias”* contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor.

Ahora bien, la política tiene 3 objetivos generales, los cuales son:

- “1. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.*
- 2. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social.*

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

3. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.

Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) *prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.*

A pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras y estas no se pueden cumplir o llevar a cabalidad cuando por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio.

Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.

La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes y en la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y diferentes instrumentos internacionales van a tener un mayor impacto positivo en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

6. Reserva de Ley Estatutaria.

Las leyes estatutarias se encuentran contenidas en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992. Conforme a lo que manifiesta Quinche Ramírez estas leyes tienen la característica de tener mayor fuerza vinculante en el sistema normativo colombiano.¹⁸

Por otro lado, la Corte Constitucional estableció que:

¹⁸ Quinche Ramírez, Manuel. El Control de Constitucionalidad. Bogotá: Editorial Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana. 2014. Segunda edición.



*“(…)Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes(…)”.*¹⁹

De esta forma, el artículo 152 constitucional establece que:

“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección:***
- b) Administración de justicia;*
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;*
- e) Estados de excepción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la misma manera, el artículo 153 de la Constitución fija los siguientes requisitos para la expedición de las leyes estatutarias: (i) mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria; (ii) se debe tramitar en una sola legislatura y; (iii) debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional.

Ahora bien, esta iniciativa legislativa reglamenta el núcleo esencial del derecho al habeas data de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“(…)el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O,

¹⁹ C. Const. Sentencia C-687 agosto 27/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



[The body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to low contrast and blurring. The text appears to be organized into sections, possibly separated by headings or sub-headings, but the specific content cannot be discerned.]

[A small, faint handwritten mark or signature on the right margin.]

[Another small, faint handwritten mark or signature on the right margin.]

también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”.²⁰

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de habeas data consiste en:

*“(…)el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos”.²¹ (Negrilla en el texto original)*

De lo reglamentado en el presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho de habeas data de niños, niñas y adolescentes con el fin de implementar la Alerta Colombia como el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación.

De igual forma, cabe aclarar que lo consagrado en el proyecto cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de habeas data, en la medida que:

- ❖ La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos.
- ❖ La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Los datos que se deben proporcionar para activar la alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor,
- ❖ La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia.

Bajo estas consideraciones, se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos mejore

²⁰ C. Const. Sentencia C-756 julio 30/08. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ C. Const. sentencia C-1011 octubre 16/08. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

1911

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

2

3



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

HR. WILLMER YESID GERRERO AVENDAÑO

HR. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

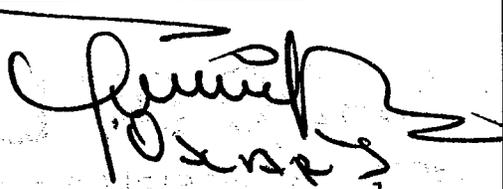
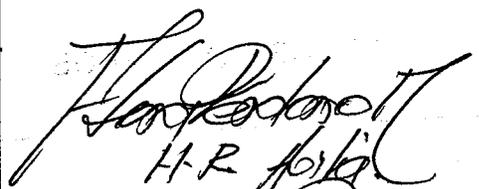
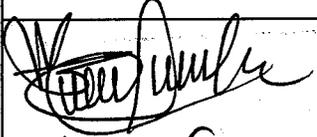
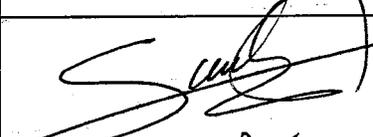
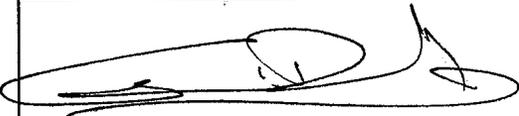
HR. HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO

HR. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Handwritten text, possibly a name or title, located at the top left of the page.

Handwritten text, possibly a date or initials, located in the upper middle section.



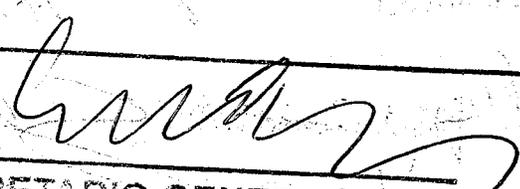
Ricardo Lopez Representante	
Miguel Angel Pinob Senador	 Alvaro L. Rueda C Rep. Cámara Santander
Karlyne Cotes Mantuera Rep. Cámara Sucre Partido Liberal	 H.R. 1011
 Kelym Gonzalez D.	 Sandra Bibiana Distrito 1 Sucre
 Germán Rozo Aus	Noelia Eugenia Lopez Rep. Antioquia

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 10 del mes 10 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 218 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____



SECRETARIO GENERAL



Handwritten text or markings in the top right corner, including a date that appears to be "1964" and some illegible scribbles.



